--- Trelew, de septiembre de 2.010.-

--- **VISTOS:** Las resoluciones de fs. 445/447 (refoliado fs. 446/448), el recurso de fs. 500/503 (refoliado fs. 501/504), su concesión a fs. 504, 509 y 525 (refoliado fs. 505 y 510) y su contestación de fs. 542/546 y 552/561vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 445/447 aprobó la estimación de valores efectuada como monto del proceso y al sólo efecto regulatorio, y determinó los honorarios regulados en porcentajes en la sentencia interlocutoria de fs. 402/403 (refoliado fs. 404/405) de los profesionales intervinientes. Para decidir así consideró, sucintamente, que: a) el objeto de la demanda fue la declaración de nulidad del contrato de cesión del 60% de las cuotas sociales que la actora C. poseía en la empresa S. M. SRL; b) por el procedimiento previsto por el art. 23 de la Ley de Aranceles los Dres. M. J., L. S. y R. L. estiman el valor objeto de autos asciende a $4.267.962,67; c) los demás letrados interesados, Dres. J. P., E. P. y C. C., observan que ese monto equivale al total del capital real y específico de la empresa S. M. SRL (informe de la Secretaría de Infraestructura, Saneamiento y Servicios Públicos del Chubut), mientras que el objeto de autos comprende sólo el 60% de las cuotas sociales de la empresa cedidas por la actora; d) a los fines de determinar los honorarios, conforme también lo indican los codemandados, corresponde tomar el 60% del capital de la empresa como monto del proceso. ---------- A fs. 500/503 se alzan los codemandados C. D. y N. D. contra la resolución de 445/447. Por resolución de fs. 504, segundo párrafo, se declara extemporánea la apelación respecto del Sr. C. D. y se concede la apelación de N. D.. A fs. 508 N. D. aclara que apela la resolución de fecha 09/10/2009 y no la de fecha 21/10/2009 erróneamente consignada. A fs. 509 el juez "a quo" resuelve tener por interpuesta, entonces, la apelación de fs. 500/503 contra la resolución de fs. 445/447. A fs. 521/523 se presentan los Dres. J. P. y C. C. y solicitan se otorgue traslado para contestar los agravios de la apelación de fs. 500/503. A fs. 524, atento las constancias de autos, la Sala resuelve remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se provea el recurso respecto de los agravios planteados sobre la determinación del monto del juicio y la regulación de honorarios consecuentes. A fs. 525 el juez de grado concede en relación el recurso de apelación interpuesto a fs. 500/503. A fs. 532 los Dres. J. P. y C. C. solicitan se corra traslado de esa apelación en curso en los términos del art. 248 del C.P.C.C. (antes art. 246). A fs. 542/546 el Dr. J. P. contesta el recurso de fs. 500/503; y a fs. 552/561 contesta la Dra. C. C.. De esta forma se llama autos para resolver a fs. 563. ----------

II.- El recurso de fs. 500/503. El primer agravio se refiere a la incorrecta base regulatoria. Afirma la recurrente, en síntesis, que: a) la base de cálculo está mal tomada, no es, dice, la capacidad técnica de la empresa constructora el valor real de una sociedad de responsabilidad limitada; b) la capacidad técnica de la empresa sirve para calificar en una licitación; c) la cesión de acciones se realizó por un monto de

$35.000 y no se acreditó ni falló que dicho monto no fuera el valor real de la cuota parte de la empresa; d) para pagar la tasa de justicia al iniciar la causa se tomó como base este monto de la cesión y no el monto exorbitante; e) no resultando incorrectos los porcentajes fijados para los honorarios, el juez "a quo" debió considerar que la abultada estimación del monto del proceso arrojaría, dice, resultados disvaliosos; f) justifica el consentimiento que prestó al monto que, finalmente, determinó el juez de grado y ahora ataca, en la urgencia con que la Dra. C. C. le hizo firmar un escrito a últimas horas de la noche (22:30), mientras que la letrada contaba con poder de representación (*sic*, fs. 501). ---------- En cuanto al segundo agravio, expresa que el resultado de la regulación con esa base incorrecta arroja un monto excesivo, que no refleja la actividad desarrollada por los profesionales. Indica sucintamente que: a) debe merituarse el modo anormal de terminación del proceso, que repercute en la labor profesional; b) el juez "a quo" sólo tomó como parámetro el inc. "a" del art. 5 de la ley 2.200 y omitió considerar los demás incisos; c) no es este un proceso de complejidad ni se advierte que lo actuado hasta su terminación por desistimiento tenga trascendencia económica, jurídica o moral para casos futuros; d) el planteo de la actora apuntó a la nulidad de la cesión de cuotas sociales por un valor de $35.000, en una empresa de composición familiar; e) cabe considerar los honorarios resultantes en función del objeto de autos y de las labores efectivamente desarrolladas. Cita jurisprudencia y solicita la anulación de la base de cálculo adoptada como monto del proceso. ----------

--- **III.-** La contestación de fs. 542/546. El Dr. J. P. solicita el rechazo de la apelación. Expresa, en lo fundamental, que: a) el monto del proceso se fijó en el 60% del "capital real específico" y no de la "capacidad técnica"; b) el "capital real específico" es una exigencia de la Resolución nº 01/96 que aprueba el Reglamento Interno del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas de la Provincia, y se basa en el balance general de la empresa, efectuado por los propios contadores de la empresa y aprobado por todos los socios; c) el "capital real específico", multiplicado por los índices que establece dicha Resolución nº 01/96 permite determinar la llamada "capacidad económica" o "capacidad técnica" o "capacidad de ejecución anual" para cada tipo de especialidad; e) no influye que el certificado en el que consta el capital real específico tenga plazo de validez 30/06/2008, pues en la parte superior derecha establece su prórroga hasta el 30/06/2009; f) esa validez se refiere al propio certificado y a la posibilidad de presentarlo para una licitación, en cambio el balance de la empresa aprobado por los socios tiene validez frente a terceros hasta que se realice otro balance. ----------

--- En cuanto a la base regulatoria presentada por los abogados S., L. y J., afirma el

presentante que se estimó adecuada de común acuerdo con los ahora recurrentes, y que el escrito consintiendo dicho monto se firmó en su estudio. Para alejar dudas sobre su actuación profesional, explica cuál fue el derrotero de C. D. y N. D., y las explicaciones que se le brindaron sobre la estimación del monto (fs. 544/545). ---------- Por último, en lo pertinente, indica que no pueden manifestar los recurrentes que firmaron un escrito con el que no estaban de acuerdo, y afirmar al mismo tiempo que los abogados tenían poder para firmarlo sin su intervención; tampoco pueden sostener la falsedad de un balance aprobado por ellos mismos y con el que se vinculan empresarialmente con los organismos públicos. ---------- Solicita el rechazo de la apelación. ---------- **IV.-** La contestación de fs. 552/561. La Dra. C. C. solicita, también, el rechazo de la apelación. Respecto del recurso en sí, indica que la apelación debe ser declarada desierta. El recurrente, dice, sólo discrepa de la resolución del juez "a quo", disiente sin criticar. El escrito de apelación de fs. 504 ataca la resolución de fecha 21/11/2009 y luego pretende reencausar o ampliar el objeto de la apelación de manera extemporánea. No puede tenerse por recurrida una sentencia que fue oportunamente consentida. ---------- En cuanto al primer agravio, expresa sucintamente que: a) el monto que se tomó para regular honorarios es el "valor real específico" de S. M. SRL, de ese valor el 60% en atención a que el objeto del juicio era la nulidad de la cesión de cuotas del 60% de la empresa; b) explica cuál es el mecanismo para calcular el "valor real específico" de la empresa, según la Resolución Nº 01/96 del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas del Chubut; c) afirma que no es la "capacidad técnica" o "capacidad de obra" lo que se consideró como monto del proceso, como pretende la recurrente, sino el "valor real específico"; d) en cuanto a que la cesión se efectuó entre madre (C.) e hija (N. D.) por $35.000, no tiene significado alguno, podría, dice, haberse realizado gratuitamente y no significa que los letrados intervinientes hayan asumido una responsabilidad por ese monto. ---------- Respecto del segundo agravio, brevemente, expone que: a) la actuación de los letrados representantes de los D. alcanzó hasta la producción de prueba, y en ese estado concluyó el proceso por desistimiento de la accionante; b) el juez "a quo" en la resolución recurrida consideró la labor profesional de los abogados intervinientes en cada etapa; c) el objeto de autos fue la nulidad de la cesión del 60% de S. M. SRL y corresponde considerar como monto del proceso el valor de ese 60%; d) el tema debatido tiene una trascendental importancia económica, moral y social para las partes; e) los montos de las regulaciones que consigna la apelante no se corresponden con los que surgen de la resolución del 09/11/2009; f) es falso que los honorarios regulados excedan lo que un abogado suele recibir por un juicio completo, pues, agrega, no todos los juicios, las tareas y responsabilidades de los profesionales son iguales. ---------- En cuanto al escrito

con que C. D. y N. D. consintieron el monto estimado por los Dres. S., L. y J., aun cuando habían otorgado poder a los letrados que contestan este recurso, explica que en razón de los valores involucrados, y tratándose de personas hábiles (N. D. es abogada y escribana), los ahora recurrentes solicitaron suscribir todos los escritos relevantes. Esto representa un acto propio de los recurrentes y no le es lícito –afirma la presentante– ahora contradecirlo (fs. 556/557). ----------
---------- Solicita, en conclusión, que se confirme la sentencia apelada con costas. ----------

--- **V.-** Así planteada la incidencia, respecto de la determinación de base del proceso a los fines regulatorios, y su aplicación en concreto sobre honorarios regulados y firmes, corresponde declarar desierto el recurso en examen. ----------

--- 1. Por una cuestión de orden, corresponde examinar en primer lugar si el escrito de fs. 500/503 satisface efectivamente la carga técnica como recurso de apelación, por el consecuente rechazo que debe seguir a su déficit (doc. arts. 268 y 269, de la ley III nº 5; antes arts. 265 y 266, C.P.C.C.). ----------

--- Tiene dicho esta Sala, en forma sostenida, que "el memorial fundante de la apelación concedida en relación, debe satisfacer idénticas exigencias a las establecidas para la expresión de agravios, propia del recurso concedido en forma libre, de manera tal que el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés, que se traduce en la declaración de deserción del recurso" (SIC. Nº 197 de 2003; también, en el mismo sentido, SIC. Nº37 de 2010, con cita de los precedentes SDC. Nº 18 de 1999 y SIC. Nº 09 de 2000; conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

--- Por ello debe exigirse que la fundamentación del recurso de apelación contenga, pues, "una crítica concreta de cada uno de los puntos en donde el Juez habría errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para señalar a continuación, el modo en que debió resolverse la cuestión de forma tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta, pues ello constituirá lo que se ha denominado la personalidad de la apelación, a través de la cual se delimitará el conocimiento de la Alzada" (SIC. Nº 17 de 2004). ----------

--- 2. De la pieza recursiva de fs. 500/503 surge, en concreto, y más allá de la "fecha" de la sentencia que se cuestiona y del título de encabezamiento, que el primer error que pretende endilgar a la resolución de fs. 445/447, es haber tomado como base la "capacidad técnica" de la empresa S. M. SRL, en vez del "valor real" de su capital; e

introduce como otro argumento, que la cesión en cuestión se concretó por $35.000. Pero, también afirma la recurrente que, en rigor, consintió a fs. 440 la estimación de la base determinada por S., J. y L. a fs. 433. Y no aporta otros argumentos para evaluar por qué considera que el juez de grado equivocó su análisis. ----- El cotejo de estas alegaciones con las consideraciones y el razonamiento que formula el magistrado "a quo" en la resolución en cuestión, permite afirmar que la recurrente no realiza una crítica, concreta, razonada y precisa de este punto determinante de la sentencia apelada. Así, pues no se hace cargo de la afirmación del magistrado en orden a que el objeto del proceso es la nulidad de la cesión del 60% de las cuotas sociales de la empresa S. M. SRL; tampoco demuestra la recurrente que sea erróneo que tal objeto debe ser tomado en cuenta para establecer el monto del proceso; nada indica la quejosa sobre la estimación realizada por los Dres. S., J. y L. sobre el "capital real y específico de la empresa" S. M. SRL, que es lo que consideró expresamente el magistrado en la resolución atacada; y con esto queda patente que no es cierto lo que afirma la recurrente, en relación a que el juez empleó como base la "capacidad técnica" de la empresa. Por ultimo, incluso, no puede soslayarse que la agraviada reconoce que consintió como monto del proceso el 60% de la base estimada por los Dres. S., J. y L., que es lo que finalmente estableció el juez "a quo" como monto del proceso a los fines regulatorios. ---------- En suma, el escrito que se examina no cumple con la carga técnica del art. 268 de la ley XIII nº 5 (antes art. 265, C.P.C.C.). ---------- El segundo agravio debe seguir la suerte de lo anterior. En efecto, pues también afirma la recurrente que, a los fines de determinar los honorarios profesionales, el juez de grado "simplemente se utilizó el porcentaje regulado sobre el monto de estimación del juicio", sin alegar otra razón sustancial que demuestre el error del magistrado al proceder de ese modo (fs. 503). Sin embargo, tal era lo que podía y debía hacer el juez "a quo", pues, de la determinación del monto del proceso en los términos del art. 23 de la Ley de Aranceles, sólo podía seguir su aplicación concreta en función de los porcentajes que ya estaban establecidos por la anterior resolución de fs. 402/403, firme. No correspondía valorar tareas en este punto, ello es una cuestión preclusa. ---------- En suma, se advierte que no sólo no puede haber agravio sobre una cuestión anterior, firme, como es la regulación de honorarios, sino que tampoco lo puede haber respecto de una resolución que sólo es aplicación concreta de los porcentajes establecidos. Por lo demás, no habiéndose demostrado error, absurdo o arbitrariedad en esa aplicación del monto del proceso para calcular los honorarios establecidos en porcentajes, el recurso no puede prosperar. Del mismo modo, la recurrente no cumple con la carga que impone el art. 268 de la ley XIII nº 5 (antes art. 265, C.P.C.C.). ---------- 3. Párrafo aparte requieren las cuestiones que invoca la recurrente sobre la firma de un escrito a altas horas de la noche, durante una cena, pues no son temas planteados en la instancia de grado o considerados por la resolución apelada (fs. 501/vta). En lo que a estas cuestiones respecta, en tanto se

incorporan recién con la fundamentación del recurso, esta Sala debe remitirse a los términos del art. 280 de la ley XIII nº 5: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". Ello se explica por la doctrina en función de la tarea del "a quem", en tanto no corresponde a la alzada fallar en primer grado sino controlar la decisión de los magistrados de la instancia anterior (conf. HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, reimp. 2000, p. 403 y sig.). ---------- Tiene resuelto esta Sala, y es determinante, que: "el tribunal de segunda instancia no puede conocer de aquellas cuestiones que no hubiesen sido sometidas a conocimiento de la instancia anterior, motivo por el cual no pueden quedar comprendidas aquellas introducidas en forma extemporánea" (SIL. Nº 02 de 2008; SIC. Nº 48 de 2006). ---------- De allí se ha dicho que "el principio de congruencia sufre una doble limitación en lo que atañe a los poderes del tribunal de segunda instancia; por un lado, porque la alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia, y por el otro, porque no podrá decidir acerca de otras cuestiones que las que constituyeron materia de agravios expresados por el apelante. La apelación no importa –como se indicó– un nuevo juicio, sino un control de la legalidad de la sentencia de primera instancia" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 24/08/2010, "Lattuga, Rosa Nilda c. Zaracho, Carlos Roque", La Ley, 07/09/2010, cit., AR/JUR/44910/2010). ---------- ---------- 4. Sin perjuicio de lo anterior, aparece por lo menos como contradictorio, y debe resaltarse, que en esta instancia la recurrente pretende estar en desacuerdo con un escrito anterior suyo, por el que consiente a fs. 440 la estimación efectuada por los Dres. S., J. y L. a fs. 433, y a la par afirma que, no obstante, los letrados que los patrocinaron contaban con poder para representarlos y firmar ese escrito (fs. 501vta). Tal forma de razonar roza la doctrina de los actos propios y torna inadmisible todo planteo en estos términos. ---------- ---------- Es conveniente recordar que esta Sala tiene dicho al respecto, a través de un voto de su Presidente en la SDC. Nº 33 de 2009, dictada en la causa "P., P. E. c/ C., O. E. y otro s/ Demanda de Nulidad" (Expte. 102 - Año 2009), que la inadmisibilidad de ir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad derivada del principio de buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente (CNFed. Contadm., Sala V, 31/3/97, "Achtar, Estela y otros c. Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos", LL 1998-C-394; Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala A, 3/7/08, "M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral", SDL. Nº 44 de 2.008; en sentido similar, Cám. Apel. Concordia, Sala CC III, 8/4/99, "Alvarez, Carlos A. y otro c. Osengar, Jaime", LL

Litoral, 2000-233; también en el extranjero con similar sentido, Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Secc. 3ª, 16/9/92, ponente: Sra. Rigo Rosselló, La Ley Catalunya, t. 1993-1, p. 659). ---------- Esta doctrina de los actos propios tiene como fundamento una razón política jurídica, una limitación al ejercicio de un derecho para proteger la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos. "La doctrina de los actos propios", Edit. Reus, Madrid, 2005, pp. 101 y ss.; esta Sala, voto del Dr. López Mesa en sentencia del 20/8/08, in re "A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario", Expte. Nº 22.728 - año: 2008).---------- Es claro que no puede admitirse que, primero, se consienta a fs. 440 la determinación de la base, en función de la presentación que los Dres. S., L. y J. a fs. 433, y luego se pretenda decir en esta instancia que la firma de aquél escrito fue dada con urgencia y sin explicaciones, por letrados que siendo apoderados podrían haber presentado el mismo escrito. ---------- Por ello, en jurisprudencia se ha resuelto que la doctrina de los actos propios importa una barrera opuesta a una pretensión judicial incoherente, que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación, e impone a los sujetos un comportamiento probo en todas las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman conductas determinadas para luego contradecirlas cuando se efectúa un reclamo judicial por ellas (CNCiv., Sala J, 30/4/96, "Repetto, José M. D. c. Club Náutico Hacoaj", DJ, 1998-2-1160, SJ. 1549; Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala A, 3/7/08, "M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral", SDL. Nº 44 de 2.008). ---------- En cuanto al efecto procesal de la aplicación de la doctrina de los actos propios, sostiene esta Sala –con cita de los profesores Morello y Stiglitz– que "una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe (...) Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial" (Cám. Apels. Civ. y Com. de Trelew, Sala A, 10/10/06. "Asesoría Civil de Familia N° 1 c/ Municipalidad de Trelew s/ acción de amparo", causa 21.702, registrada al SDC. Nº48 de 2006, con cita de MORELLO-STIGLITZ, "La doctrina del acto propio", L.L. 1984-A, 865, cap. XVIII). ---------- 5. En suma, el recurso de fs. 500/503 no satisface la carga del art. 268 de la ley XIII nº 5 (antes art. 265, C.P.C.C.) y corresponde hacer efectiva la declaración de deserción que prevé el art. 269 de la misma ley (antes art. 266). ---------- **VI.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la recurrente (art. 70, ley XIII nº 5; antes art. 69, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan en porcentajes los honorarios de los Dres. J. E. P., C. C., en el 0,73%, 0,73%, respectivamente, de la liquidación que se practique en el presente incidente (arts. 5, 6, 8, 13, 32, ley XIII nº 4, antes ley 2.200). Respecto del Dr. y J. I. T., siendo inoficiosa su tarea no se regularán honorarios (arts. 3 y 6 Ley XIII nº 4; STJ. SI. Nº 89 de 2007; esta Cámara SDC. 17/95; SDL. 114/95; SDL. 35/97; esta Sala SIC. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Declarar la deserción del recurso deducido a fs. 500/503. ---------- Imponer las costas a los recurrentes. ---------- Regular los honorarios del Dres. J. E. P., C. C., en el 0,73%, 0,73%, respectivamente, de la liquidación que se practique en el presente incidente. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

cg